



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Wadith Zamatta Martinez, Fredy Torres Arroyo	14/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Laly Luz Marquez Jurado	10/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautear
08001418902120230005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Manuel Gregorio Patiño Garcia, Alvaro Jose Sanjuan Guzman	10/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautear
08001418902120230004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Duquetex Ltda	Amparo De La Cruz Echavez Barrios, Francisco Jose Padilla Imparato	08/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautear
08001418902120230006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Soraida Esther Muñiz Lascarro	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautear

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

26ec6c14-6210-4247-ad11-374ce8a19799



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Rivero Morales	Fredys Castillo Martinez	13/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melkin Ancizar Lopez Arciniegas	Obed Camilo Gonzalez Villafañe	10/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautear
08001418902120210011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vefaras Capital Incorporated S.A.S.	Gloria Ines Rodriguez Cruz	13/03/2023	Auto Ordena - Reconoce Personería, Téngase Como Notificados Por Conducta Concluyente Y Revoca Poder
08001418902120210064800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vivianne Escolar Cantillo	David Ricardo Cancino Barbon, Y Otros Demandados	14/03/2023	Auto Fija Fecha
08001418902120210053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yudis Malena Abril	Doris Melukk Fadull	14/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Reponer Auto Dt
08001418902120200061500	Verbales De Minima Cuantía	Hermanos Gerlein Echeverria S.A.S	Lenin Alberto Paez Orozco	14/03/2023	Auto Ordena - Restitucion

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

26ec6c14-6210-4247-ad11-374ce8a19799



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

26ec6c14-6210-4247-ad11-374ce8a19799



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

26ec6c14-6210-4247-ad11-374ce8a19799



Rad: 08-001-41-89-021-2020-00615-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: SOCIEDAD HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA SAS.

DEMANDADO: LENIN ALBERTO PAEZ OROZCO.

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El demandante SOCIEDAD HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA SAS., a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado – local comercial contra LENIN ALBERTO PAEZ OROZCO, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene al demandado a restituir el bien inmueble ubicado en la carrera 43 N° 8 – 24 Local 6 de la manzana N° 8 Urbanización Villanueva del sector de Barranquillita, de la ciudad de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante contrato de arrendamiento de agosto 1° del 2015 de la Notaria Ségunda de Barranquilla, SOCIEDAD HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA SAS. entrego en calidad arrendamiento el inmueble local comercial ubicado en la carrera 43 N° 8 – 24 Local 6 de la manzana N° 8 Urbanización Villanueva del sector de Barranquillita, de la ciudad de Barranquilla.
2. Que en la cláusula tercera del contrato anteriormente mencionado se estableció: "que el preio será la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 900.000) INCLUIDO IVA pagaderos de forma anticipada dentro de los primeros (05) días de cada mes"
3. Que a la fecha de presentación de la demanda, los demandados le adeudan a la parte demandante los canones de arrendamiento desde Julio del 2020 hasta diciembre del 2020, lo cual se les ha requerido insistentemente sin obtener resultado alguno.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada 24 de Febrero de 2021, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación del demandado LENIN ALBERTO PAEZ OROZCO, acto que se cumplió, a través de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y durante el término de traslado, el demandado contestó la demanda propuso excepciones a fin de perturbar las pretensiones de la demanda.

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de



arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta evidente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado.

Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibidem* estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

Ahora bien, aterrizando al caso que nos ocupa es de resaltar que la causal invocada por el demandante para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y consecuente restitución del inmueble; es la mora en el pago de los canones. La anterior precisión se advierte necesaria toda vez que el demandado al contestar la demanda y presentar excepciones de mérito no allegó prueba de haber pagado lo adeudado o constancia de haber cumplido con lo señalado por el artículo 384 del CGP, esto es la consignación del valor demandado a órdenes del juzgado, para así poder ser escuchado en juicio y pueda el operador judicial proceder a la valoración de las excepciones esgrimidas.



En igual sentido se expresa el artículo 37 de la Ley 820 de 2003, que impone dicha obligación procedimental de aportar prueba de pago o consignación también en los casos que el inmueble tenga una destinación diferente a vivienda, agregando la carga de pagar adicionalmente los cánones o perjuicios que se causen durante el trámite del proceso.

Como generalidad, cuando se trata de procesos de restitución de inmueble la normatividad vigente permite presentar excepción de pago y también por desconocimiento del carácter de arrendador de quien demanda, pero en todo caso el demandado debe consignar los cánones adeudados a órdenes del juzgado, valores que en la eventualidad de prosperar la excepción alegada se devolverán al demandado con la sentencia del proceso.

Aclarado lo anterior, es del caso advertir que no es dable proceder a correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada en ocasión a la inobservancia de lo señalado por el artículo 384 del CGP, lo que impide que dichas excepciones sean atendidas dentro del presente trámite.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó contrato de arrendamiento de agosto 1º del 2015 de la Notaria Segunda de Barranquilla, mediante la cual, SOCIEDAD HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA SAS. entregó en calidad de arrendamiento el inmueble ubicado en la carrera 43 N° 8 – 24 Local 6 de la manzana N° 8 Urbanización Villanueva del sector de Barranquillita, de la ciudad de Barranquilla.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento el bien inmueble local comercial. Que el término establecido dentro del contrato fue de 12 meses.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte del arrendatario, quien adeudan los cánones de arriendo de los meses desde julio hasta diciembre del 2020, adeudando la suma de \$ 12.118.998. Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. G del proceso.

El demandado fue notificado mediante notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el cual presentó excepciones de mérito, las cuales no serán oídas en juicio por no cumplir con la obligación procesal señalada por el artículo 384 del CGP.

Así las cosas, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del demandado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre SOCIEDAD HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA SAS., en calidad de arrendador y LENIN ALBERTO PAEZ OROZCO, en calidad de arrendatario.



2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del el bien inmueble ubicado en la carrera 43 N° 8 – 24 Local 6 de la manzana N° 8 Urbanización Villanueva del sector de Barranquillita, de la ciudad de Barranquilla.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no seriere la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.000.000 las agencias en derecho a cargo del demandado LENIN ALBERTO PAEZ OROZCO, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00530-00
Demandante: YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ
Demandado: DORIS MELUK FADULL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del extremo demandante allegó memorial de recurso de reposición en contra del auto de fecha noviembre 08 de 2022. Así mismo, se encuentra pendiente verificar las citaciones para notificación aportadas dentro del presente. Sírvase proveer.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se constata que mediante auto de fecha noviembre 08 de 2022, se decretó la terminación del presente proceso en virtud del incumplimiento a la carga de notificación impuesta por este Despacho a través de auto de fecha doce (12) de septiembre del 2022, no obstante, se advierte que por error involuntario esta instancia no tuvo en cuenta el escrito de fecha 10/10/2022 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que aporta diligencia de notificación por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución de las pretensiones.

Ahora bien, advertida la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado hará uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P, norma que en su tenor literal consagra: "*CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha noviembre 08 de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se tendrá por integrado al expediente la notificación por aviso allegada mediante memorial presentado el día 10 de octubre del 2022.

Así las cosas, tenemos que YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada DORIS MELUK FADULL.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*"

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"

Por auto de fecha Julio 29 de dos mil veintiunos (2.021)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ y en contra de DORIS MELUK FADULL.

La demandada DORIS MELUK FADULL se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 292 del CGP, a través de empresa de mensajería certificada por envió en fecha 04 de octubre del 2022, a la dirección aportada como dirección de notificaciones de la demandada, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Proyectó: bw



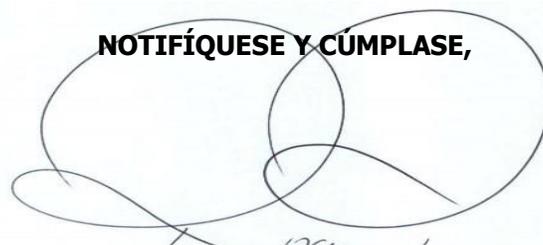
Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha noviembre 08 de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Julio 29 de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ y en contra de DORIS MELUK FADULL.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.414.513 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00648-00

Demandante: VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO C.C.32.649.137

Demandados: DAVID RICARDO CANCINO BORBON C.C.1.140.838.696

SANDRA PIEDAD BORBON GONZALEZ C.C. 32.711.788

ANDREA CANCINO BORBON C.C. 1.140.815.099

SEÑOR JUEZ:

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para convocar audiencia dado que se encuentra debidamente integrada la Litis. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, marzo 14 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis, ante la renuncia de pretensiones respecto a la señora SANDRA PIEDAD BORBON GONZALEZ, de conformidad con el numeral segundo (2º) del artículo 443 del CGP, se permite el juzgado programar fecha para adelantar audiencia para el día martes 11 de abril del 2023 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022.

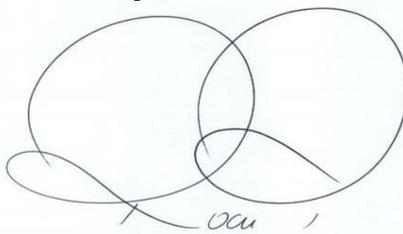
Ahora bien, es del caso señalar que mediante auto de fecha 23 de junio de 2022 se resolvió admitir la reforma de la presente demanda y a su vez correr traslado de la excepción de pago parcial propuesta por el apoderado judicial del demandado DAVID RICARDO CANCINO BORBON, la cual luego de la admisión de reforma, en atención a la sana crítica se encuentra vigente dicha excepción toda vez que la reforma resultó precisamente en incremento de la pretensión monetaria demandada; además no podría este servidor judicial omitir la activa participación del referido demandado durante el trámite procesal, a través de contestaciones a los traslados de recursos, solicitudes de levantamiento de medidas, pago de cauciones, lo cual en últimas resulta una perturbación a las pretensiones del demandante y a lo estipulado en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.-Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G del P, dentro del proceso de la referencia para el día jueves 13 de abril del 2023 a las 9:30 A.M.
- 2.-Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a la audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372C.G.P.
- 3.-Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00119-00
Demandante: VAFERAS CAPITAL INCORPORATED S.A.S.
Demandado: GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CRUZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente correr traslado a las excepciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. marzo 13 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial denota el suscrito que la demandada GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CRUZ, presentó el día 24 de enero de 2022 mediante apoderada judicial contestación de demanda.

En consecuencia, en aplicación al artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso¹, el demandado se entenderá notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, el día que se surta la notificación de la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos.

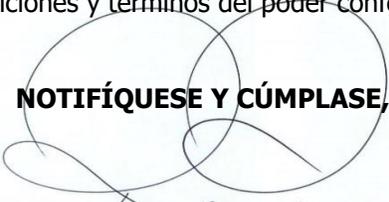
Así mismo, se tiene que la representante legal de la parte demandante por conducto virtual presento memorial en el que otorga poder al Dr. JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ. En ese sentido, entiéndase revocado el poder al Dr. BAYRON DE JESÚS SÁENZ ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reconózcase personería a la Dra. FLOR MARIA MONTERROSA ASSIA como apoderada judicial de GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CRUZ, en los términos y condiciones del poder conferido y conforme lo dispuesto en el Art. 77 del C.G del P.
2. Téngase como notificados por conducta concluyente a GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CRUZ, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G del P.
3. Téngase por revocado el poder conferido al Dr. BAYRON DE JESÚS SÁENZ ORTIZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Código General del Proceso.
4. Téngase al Dr. JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ, como apoderado de la parte demandante en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

1 (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00060-00
DEMANDANTE: MELKIN LOPEZ ARCINIEGAS
DEMANDADO: OBED CAMILO GONZALEZ VILLAFÁÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **OBED CAMILO GONZALEZ VILLAFÁÑEZ C.C 1.003.316.355** en calidad de empleados de la POLICIA NACIONAL. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que tenga en la caja de honor de la policía Nacional de Colombia, el demandado OBED CAMILO GONZALEZ VILLAFÁÑEZ C.C 1.003.316.355, LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 5.546.250. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 3. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **OBED CAMILO GONZALEZ VILLAFÁÑEZ C.C 1.003.316.355**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BBVA COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, GRUPO AVAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 5.546.250. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00060-00
DEMANDANTE: MELKIN LOPEZ ARCINIEGAS
DEMANDADO: OBED CAMILO GONZALEZ VILLAFÁÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer, Barranquilla marzo 10 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MELKIN LOPEZ ARCINIEGAS** contra **OBED CAMILO GONZALEZ VILLAFÁÑEZ**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.900.000)**, por el capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 23 de octubre de 2021 hasta el 23 de agosto de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 24 de agosto de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00131-00.

Demandante: HERNAN JOSE RIVERO MORALES.

Demandado: FREDYS JOSE CASTILLO MARTINEZ y ROGER ENRIQUE DAZA MEDINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, marzo 13 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

HERNAN JOSE RIVERO MORALES, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado FREDYS JOSE CASTILLO MARTINEZ y ROGER ENRIQUE DAZA MEDINA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 09 de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de HERNAN JOSE RIVERO MORALES y en contra de FREDYS JOSE CASTILLO MARTINEZ y ROGER ENRIQUE DAZA MEDINA.

La notificación de los demandados FREDYS JOSE CASTILLO MARTINEZ y ROGER ENRIQUE DAZA MEDINA, se surtió por aviso, el día 26 de enero de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

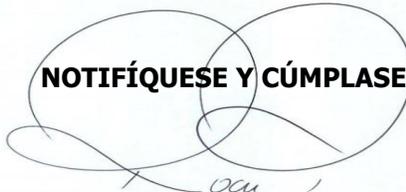
1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha abril 09 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de HERNAN JOSE RIVERO MORALES, y en contra de FREDYS JOSE CASTILLO MARTINEZ y ROGER ENRIQUE DAZA MEDINA.

Proyectó: DDM



2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$105.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00065-00
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S
DEMANDADO: SORAIDA ESTHER MUÑIZ LASCARRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo 10 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **SORAIDA ESTHER MUÑIZ LASCARRO C.C 32.756.79**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO MIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, CITIBANK, BANCOOMEVA, COOPERATIVA CFA, BANCO FABELLA, BANCO PICHINCHA, NEQUI, DAVIPLATA, LULOBANK. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$14.923.620. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 49B # 1A-159 Barrio Siete de Abril de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-372107 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, el cual es propiedad única y exclusiva de demandada **SORAIDA ESTHER MUÑIZ LASCARRO C.C 32.756.79**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 3. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada **SORAIDA ESTHER MUÑIZ LASCARRO C.C 32.756.79**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 49B # 1A-159 Barrio Siete de Abril de la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de \$\$14.923.620. Líbrese el correspondiente oficio.
- 4. COMISIONAR** al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad de los demandados, ubicados en las direcciones antes mencionadas, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
- 5. NOMBRAR** secuestre a la Dra. RITA BERTA REYES ZAMBRANO. identificado con C.C. No. 33.152.948, a quien se puede ubicar en la Cra. 26 No. 76 - 30 de la ciudad de Barranquilla, Cel.3013160482, correo electrónico ritareyesz@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00065-00
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S
DEMANDADO: SORAIDA ESTHER MUÑIZ LASCARRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo ocho 10 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINTRA S.A.S** contra **SORAIDA ESTHER MUÑIZ LASCARRO**, por las sumas de:
 - a) **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$9.754.000)**, por el capital insoluto contenido en el pagaré.
 - b) Por los intereses corrientes causados desde el 8 de octubre de 2019 hasta el 7 de enero de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde 8 de enero de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN OLIVARES, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00044-00

DEMANDANTE: DUQUETEX LTDA

DEMANDADO: AMPARO DE LA CRUZ ECHAVEZ BARRIOS Y FRANCISCO JOSE PADILLA IMPERATO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **AMPARO DE LA CRUZ ECHAVEZ BARRIOS C.C 32.676.416 Y FRANCISCO JOSE PADILLA IMPERATO C.C 8.714.938**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE ACCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCA MIA,. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$27.346.825,26. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRETESE el** embargo y posterior secuestro del bien mueble del predio urbano N° 2, ubicado en la calle 50 # 30-56 de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-482190 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, el cual es propiedad única y exclusiva de **AMPARO DE LA CRUZ ECHAVEZ BARRIOS C.C 32.676.416**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00044-00

DEMANDANTE: DUQUETEX LTDA

DEMANDADO: AMPARO DE LA CRUZ ECHAVEZ BARRIOS Y FRANCISCO JOSE PADILLA IMPERATO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **DUQUETEX LTDA** contra **AMPARO DE LA CRUZ ECHAVEZ BARRIOS Y FRANCISCO JOSE PADILLA IMPERATO**, por las sumas de:
 - a) OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$8.936.871)** por concepto de los cánones de enero, febrero y marzo de 2021.
 - b) OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$8.936.871)** por concepto de clausula penal, de acuerdo con el numeral XVII del contrato de arrendamiento
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. OSCAR EDUARDO MEZA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00056-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

DEMANDADO: MANUEL GREGORIO PATIÑO GARCIA y ALVARO JOSE SANJUAN GUZMAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo 10 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo del 25% de pensión y demás emolumentos que reciba el demandado **MANUEL GREGORIO PATIÑO GARCIA C.C. 1.704.408** como **PENSIONADO de COLPENSIONES**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo del 25% de la pensión y demás emolumentos que reciba el demandado **ALVARO JOSE SANJUAN GUZMAN C.C 8.751.959** como **PENSIONADO de PROTECCION S.A.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00056-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

DEMANDADO: MANUEL GREGORIO PATIÑO GARCIA y ALVARO JOSE SANJUAN GUZMAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. marzo 10 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION** contra **MANUEL GREGORIO PATIÑO GARCIA y ALVARO JOSE SANJUAN GUZMAN**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 5.266.079)**, por el capital insoluto contenido en el PAGARE No. 8888597.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde de la creación del título hasta el hasta la fecha de vencimiento de este liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde que incurrió en mora y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00049-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR

DEMANDADO: LALY LUZ MARQUEZ JURADO Y MARIA CRISTINA GUERRA RUIZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2023

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo del 25% del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **LALY LUZ MARQUEZ JURADO C.C 36.517.705** en calidad de empleada del HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo del 25% del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **MARIA CRISTINA GUERRA RUIZ C.C 26.946.020** en calidad de empleada del COMPASS GROUP SERVICES S.A. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00049-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR

DEMANDADO: LALY LUZ MARQUEZ JURADO Y MARIA CRISTINA GUERRA RUIZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR** contra **LALY LUZ MARQUEZ JURADO Y MARIA CRISTINA GUERRA RUIZ**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.071.000)**, por el capital insoluto contenido en el pagaré.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 16 de octubre de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00252-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST".

Demandado: WADITH ZAMATTA MARTINEZ y FREDY TORRES ARROYO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, marzo 14 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST", a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado WADITH ZAMATTA MARTINEZ y FREDY TORRES ARROYO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 24 de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST" y en contra de WADITH ZAMATTA MARTINEZ y FREDY TORRES ARROYO.

El demandado JOSE ALFREDO CERVANTES VEGA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 2022, a través de la empresa de mensajería servientrega en fecha 07 de febrero de 2023, a la dirección de correo electrónico (fretore@hotmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por su parte, el demandado WADITH ZAMATTA MARTINEZ, se notificó de manera personal por este despacho, de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020, los cuales, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

Proyectó: DDM



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 24 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST", y en contra de WADITH ZAMATTA MARTINEZ y FREDY TORRES ARROYO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.085.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ